

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez va el presente proceso con escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda para que se sirva proveer. Cali, 01 de Julio de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Referencia: EJECUTIVA MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279

Apdo FABIO DIAZ MESA

fabiodiazmesa@gmail.com

Demandado: FUNDACION ALFEREZ REAL NIT 805.027.275

WILMAR ALBERTO OSORIO MURILLO C.C. 6.107.262,

JUAN CAMILO MORA DE LA PAVA C.C. 94.556.128 Y

JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMIREZ C.C. 16.749.400

Rdo. 76001400302820210052100.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto Interlocutorio. No. 949
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: ***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”***.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como Presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

76001400302820210052100
JVR

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra FUNDACION ALFEREZ REAL, WILMAR ALBERTO OSORIO MURILLO, JUAN CAMILO MORA DE LA PAVA JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria